

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-68/2014

ACTORES: MARÍA GUADALUPE
GARCÍA ALMANZA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-68/2014**, promovido por María Guadalupe García Almanza, por su propio derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014 emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-68/2014

a) Acuerdo CG-IEEPCO-20/2014. El diecinueve de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el dictamen, que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización del aludido Instituto Electoral, respecto de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil doce, mediante el cual se impuso a Movimiento Ciudadano una multa correspondiente a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca durante dos mil doce, equivalentes a \$236,320.00 m.n. (doscientos treinta y seis mil trescientos veinte pesos 00/100, moneda nacional), por no haber solventado todas las irregularidades que le fueron formuladas.

b) Recurso de apelación local. Disconforme con lo anterior, el veintitrés de junio de dos mil catorce, María Guadalupe García Almanza, por propio derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

El medio de impugnación quedó radicado en ese órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente identificado con la clave RA/01/2014.

c) Primera sentencia del recurso de apelación RA/01/2014. El veinticuatro de julio de dos mil catorce, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014, el

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el sentido de desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por María Guadalupe García Almanza, al considerar que la citada recurrente carecía de personería para presentar dicho recurso.

d) Primer juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-40/2013). El treinta y uno de julio de dos mil catorce, María Guadalupe García Almanza, por su propio derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia mencionada en el considerando que antecede.

e) Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio TEEPJO/SG/A/403/2014, de cinco de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el mismo día, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-32/2014.

f) Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa. El ocho de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo por el cual consideró que no era la competente para conocer del citado juicio, razón por la cual remitió el expediente SX-JRC-32/2014 a esta Sala Superior.

g) Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio SG-JAX-1026/2014, de ocho de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato nueve, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JRC-32/2014.

h) Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio SUP-JRC-40/2014; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

i) Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Pleno de esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-40/2014.

j) Resolución de Sala Superior en el SUP-JRC-

40/2014. El primero de septiembre del mismo año, esta Sala Superior resolvió el juicio en el sentido de sobreseer en el juicio en cuanto a la promoción por María Guadalupe García Almanza, por su propio derecho y, revocar la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014, para el efecto de que el citado órgano jurisdiccional local requiriera a la promovente, para que ésta presentará el documento idóneo que la acredite como representante del partido Movimiento Ciudadano.

k) Requerimiento en cumplimiento de sentencia del SUP-JRC-40/2014. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-40/2014, el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca requirió a María Guadalupe García Almanza para que presentara ante esa instancia jurisdiccional, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación, el documento idóneo que la acreditara como representante del Partido Movimiento Ciudadano.

l) Sentencia impugnada. El veintitrés de septiembre posterior, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó una nueva resolución dentro del expediente RA/01/2014, en la cual determinó desechar de plano el medio de impugnación promovido por María Guadalupe García Almanza, al considerar, en base a las constancias de autos,

que la actora no contaba con la representación legal para promover el recurso de apelación intentado.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo resuelto por el tribunal electoral local, el primero de octubre de dos mil catorce, María Guadalupe García Almanza, por su propio derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Trámite. El seis de octubre posterior, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio de número TEEPJO/SGA/477/2013 (sic), mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió, entre otra documentación, el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral incoado por María Guadalupe García Almanza, por su propio derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, así como el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

b) Turno. Por acuerdo de seis de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JRC-68/2014, así como

turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó en la misma fecha mediante el oficio TEPJF-SGA-5517/2014, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio de mérito, así como, al no existir trámites pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ante lo cual ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se controvierte la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en la que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó desechar el recurso de

SUP-JRC-68/2014

apelación identificado con la clave RA/01/2014, interpuesto por María Guadalupe García Almanza, en su carácter de coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-20/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprobó el dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, respecto de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* primigenia es relativa a la imposición de una sanción a un partido político nacional en el Estado de Oaxaca, derivada de la revisión de su informe anual correspondiente al año dos mil doce, situación que en modo alguno está relacionada con el desarrollo de un procedimiento electoral en esa entidad federativa.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es del tenor siguiente:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado

funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

IX. Las demás que señale la ley.

...

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes...”

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

“Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las

controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito

Federal.

En este tenor, es necesario destacar que al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, el legislador ordinario no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la materia de imposición de sanciones a los partidos políticos nacionales, con motivo de la revisión de informes por actividades ordinarias.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas

establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la competencia para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación que se promuevan para controvertir actos relacionados con la impugnación por sanciones, derivadas de irregularidades advertidas en la revisión de los informes por actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales, con excepción de lo expresamente previsto como supuestos de competencia de las Salas Regionales, entre los cuales no está la materia citada.

En efecto, hacer una interpretación en el sentido de que no existe un órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y resolución de ese tipo de controversias, sería hacer nugatorias las disposiciones constitucionales citadas e implicaría dejar en estado de indefensión a un partido político que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una sentencia, que aduce le causa agravio.

En esas circunstancias, si en el particular se impugna la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la que se desechó en el recurso de apelación promovido por María Guadalupe García Almanza, por propio Derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo CG-IEEPCO-20/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se

impuso a Movimiento Ciudadano una multa relacionada con la revisión de informes de sus actividades ordinarias, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Toda vez que la demanda que motivó la integración del juicio de revisión constitucional al rubro indicado fue promovida, en primer término, por María Guadalupe García Almanza, por su propio derecho, esta Sala Superior considera que se debe sobreseer en el juicio en cuanto a la promoción con este carácter.

Lo anterior, dado que se actualiza la causal de improcedencia a que aluden los artículos 10, párrafo 1, inciso c), y 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de María Guadalupe García Almanza para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

El artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, establece:

“Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.”

De los numerales trasuntos, resulta evidente que, en principio, solamente los partidos políticos, mediante sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, en el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral, los únicos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral son los partidos políticos, asumiendo la defensa tanto de los intereses del propio partido político y de sus candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece.

Así es, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época,

identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Ahora bien, como en el caso María Guadalupe García Almanza, además de ostentarse como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, promueve por propio derecho, es evidente que con esta última calidad no está legitimada para promover el medio de impugnación al rubro indicado, por lo que se debe declarar su improcedencia.

Cabe advertir que tampoco procedería reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que María Guadalupe García Almanza no aduce violación alguna a sus derechos políticos.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la parte actora expresó los conceptos de agravio que se reproducen a continuación:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Se violenta en mi perjuicio el acceso a la justicia debido a que el Tribunal Estatal del Poder Judicial en el Estado de Oaxaca, de nueva cuenta no estudia a fondo el Recurso de Apelación presentado por el partido Movimiento Ciudadano, a través de mi persona con el carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Oaxaca, ya que en el considerando segundo el Tribunal Estatal Electoral considera desechar de plano el recurso presentado puesto que advierte que se actualiza una causal de improcedencia, derivada a la falta de personalidad para la presentación del recurso de apelación.

SEGUNDO.- Realizando un análisis minucioso del considerando segundo de la resolución he de hacer la aclaración que si bien en la estructura de Movimiento Ciudadano existe una figura denominada comisión Operativa Estatal, misma que es integrada por siete miembros ello no quiere decir que serán los siete integrantes de la Comisión Operativa Estatal, quienes deberán de promover recurso alguno, derivado a que en los mismos estatutos de movimiento ciudadano se establece la figura del COORDINADOR DE LA COMISION OPERATIVA ESTATAL como representante político de Movimiento Ciudadano y por ello de la Comisión Operativa Estatal.

Ya que el mismo artículo 26 numeral 3 de los estatutos de Movimiento Ciudadano establece lo siguiente:

Artículo 26.- De las Comisiones Operativas Estatales

3.- El Coordinador de la Comisión Operativa Estatal será electo por la Convención Estatal. Es el representante político y portavoz del Movimiento. Durará tres años y en su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y armonía entre los integrantes de la comisión y **el interés general de Movimiento Ciudadano.....**

Por ello no se puede determinar por los magistrados del tribunal estatal electoral del poder judicial en el estado de Oaxaca que la figura de Coordinador de la comisión operativa estatal de Movimiento ciudadano en el estado de Oaxaca solo será para ser vocero y representante político del mismo partido, ya que en la misma resolución hacen referencia al artículo 26 de los estatutos pasando desapercibido que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal deberá de velar por el interés general de Movimiento Ciudadano.

Es así que al momento de presentar el Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG-IEEPCO-20/2014 POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS

PARTIDOS POLITICOS, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE, en mi carácter de coordinadora de la comisión operativa estatal de movimiento ciudadano fue para defender los intereses de Movimiento Ciudadano.

TERCERO.- Sin embargo debo de argumentar también que en la resolución precisando en el considerando segundo en la página 17 los magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Oaxaca, argumentan lo siguiente:

“Entonces, de acuerdo con el Estatuto Partidista de Referencia se desprende, sin lugar a duda que María Guadalupe García Almanza en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, tiene únicamente como atribuciones la vocería y la representación política del partido, pues en todo caso quien tendría facultades para promover un juicio en representación del instituto político referido a nivel estatal, sería la Comisión Operativa Estatal, al tener las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, es decir, el órgano colectivo y no la coordinara en forma individual, pues debe de resaltarse que la Comisión la conforma todo el pleno -con siete miembros-, luego entonces se considera que ese órgano es el facultado para promover con la totalidad de sus miembros el medio impugnativo, en su caso, con la opción de que pueden delegar un poder a quien deba de tener la representación para ello con cláusula especial, en la que se pudiera indicar que determinada persona será la facultada para representar legalmente al partido en todo tipo de asuntos de carácter judicial”:

En mérito de lo anterior es preciso abundar que mediante sesión ordinaria de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano celebrada el día veintidós de junio del dos mil catorce, se somete como único punto de acuerdo, mi designación para representar a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano con el fin de suscribir el correspondiente recurso de apelación en contra del acuerdo CG-IEEPCO-20/2014 POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DOCE, siendo aprobado el punto sometido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Oaxaca, para lo cual se transcribe el punto cuatro del orden del día que establece lo siguiente: ...

Por lo tanto me encuentro en facultades de presentar el correspondiente recurso de apelación, ya que fue aprobado mediante sesión ordinaria de la Comisión Operativa Estatal mi designación para la presentación del mismo, sin embargo cabe hacer la aclaración que en la resolución del expediente SUP-JRC-0040-2014, emitida por los Magistrados de la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se solicita a la autoridad responsable en este caso el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca realice el requerimiento necesario para presentar el documento idóneo para demostrar la representación del partido Movimiento Ciudadano.

En virtud de ello el Tribunal Estatal Electoral mediante cédula de notificación personal de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce requiere hace el siguiente requerimiento: ...

POR LO TANTO SE DIO CUMPLIMIENTO AL MISMO REQUIMIENTO QUE REALIZO EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, ANEXANDO COPIA DE LOS ESTUTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO DONDE SE ESPECIFICA EN LOS MISMOS LAS FACULTADES QUE ME CONCEDEN POR SER COORDINADORA DE LA COMISION OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, OTORGANDOME LAS FACULTADES DE REPRESENTACION.

SIN EMBARGO TAMBIEN SE ANEXA EL ORIGINAL DE LA SESION ORDINARIA DE LA COMISION OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL DOS MIL CATORCE, POR LA DUDA QUE GENERAN LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL AL MANISFESTAR QUE DEBERAN DE SER LOS SIETE MIEMBROS DE DICHA COMISION LOS FACULDOS PARA PROMOVER RECURSO ALGUNO, MISMA ACTA EN DONDE SE ESPECIFICA LA ATRIBUCION QUE ME CONCEDEN LOS DEMAS INTEGRANTES DE DICHA COMISION, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACION DEL RECURSO DE APELACION. Misma que para el conocimiento de esta Sala Superior se anexa al presente escrito.

CUARTO.- Tomando en cuenta que en el mismo considerando se hace mención de la legitimación procesal misma que es entendida como un presupuesto procesal que consiste “en la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación.

Al momento de suscribir el recurso de apelación presentado lo suscribo por mi propio derecho y en mi calidad de Coordinadora de la Comisión Operativa

Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, mas sin embargo en la resolución y no tomando en consideración lo que los mismos magistrados establecen en su resolución plantean que quienes están legitimados para promover recurso de apelación son los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es decir, por quienes estén acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Violentado con ello el acceso a la justicia de todo ciudadano establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos que a la letra dice:

.... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial

por otra parte el artículo 13 de la ley del sistema de medios de impugnación y participación ciudadana para el estado de Oaxaca, establece que para la interposición de cualquier medio de impugnación tendrán legitimación y personalidad los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o mandato legal.

Dejando en claro que la disposición estatutaria de Movimiento Ciudadano me otorga la facultad de presentar recurso alguno, por el simple hecho de ser Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Oaxaca y representar los intereses del mismo partido tal y como se establece por el artículo 26 numeral 3 de los estatutos de Movimiento Ciudadano.

Sin embargo también he de argumentar que he acreditado el interés jurídico necesario para presentar el recurso de apelación correspondiente, sirviéndome de apoyo la siguiente jurisprudencia:

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS. (Se transcribe).

Por lo que no existen elementos necesarios y con sustento para determinar que carezco de personalidad para presentar el recurso de apelación, por lo que al negarme la presentación del mismo me dejan en estado de indefensión al no brindarme el acceso a la justicia y desechar mi recurso sin determinar el estudio de fondo del mismo.”

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la actora serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin

que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere agravio alguno

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior; mismo que dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Como se advierte de la transcripción que antecede, la parte actora aduce, esencialmente, que la resolución controvertida violenta en su perjuicio el acceso a la justicia, debido a que el Tribunal responsable no entró al estudio de fondo de la cuestión planteada, tras haber considerado que no contaba con personería para interponer el recurso de apelación referido.

La pretensión de la enjuiciante consiste en que se revoque la resolución dictada el veintitrés de septiembre del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de apelación identificado

con la clave RA/01/2014, para el efecto de que se considere que María Guadalupe García Almanza sí se encuentra legitimada para promover recurso de apelación en representación de Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, se estudie en el fondo la cuestión inicialmente planteada.

La causa de pedir la sustenta, entre otras cuestiones, en lo siguiente:

-Contrario a lo alegado por el tribunal responsable, el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal no sólo es vocero y representante político, sino que, en atención a lo dispuesto por el artículo 26, numeral 3 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, debe hacer prevalecer el interés general de dicho instituto político; de ahí que se encuentre facultada para interponer el citado recurso de apelación.

-Mediante sesión ordinaria de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Oaxaca, de veintidós de junio del año en curso, se designó a la Coordinadora de dicha Comisión como representante de la misma, a fin de que interponga recurso de apelación en contra del acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-20/2014, inicialmente controvertido.

De ahí que la enjuiciante considere que se encuentra legalmente facultada para interponer el correspondiente recurso.

SUP-JRC-68/2014

-Por disposición estatutaria la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca se encuentra facultada para presentar algún recurso; aunado a que la jurisprudencia **1/2005**, de rubro “APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)” le acredita el interés jurídico necesario para interponer recurso de apelación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio hechos valer en atención a las consideraciones siguientes.

Esta Sala Superior, el primero de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-40/2014** resolvió revocar la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de apelación **RA/01/2014**, para el efecto de que se requiriera a la promovente para que presentara el documento idóneo que la acreditara como representante del Partido Movimiento Ciudadano.

En cumplimiento a lo anterior, el cinco de septiembre del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca requirió a María Guadalupe García Almanza para que presentara “...*el documento idóneo que acredite la personalidad con la que promueve el medio impugnativo, es decir, como representante legal o estatutaria que la faculte para promover el representación del Partido*”

Político indicado, considerando que la documentación que obra en autos, no acredita lo anterior y no se le puede tener por cumplido el requisito que refiere la ley adjetiva electoral citada...” (localizable a fojas 625 a 626 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro).

El nueve de septiembre siguiente, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en cumplimiento al referido requerimiento, María Guadalupe García Almanza presentó escrito mediante el cual informó a dicha autoridad jurisdiccional que anexaba lo siguiente (localizable a foja 634 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro):

“...copia certificada por el secretario de acuerdos de acuerdos de Movimiento Ciudadano del Nombramiento de Fecha primero de febrero del dos mil catorce, signado por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mismo que acredita mi personalidad como Coordinadora de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano Oaxaca”, y

“... la Disposición Estatutaria de Movimiento Ciudadano que me acredita como representante legítimo del instituto Político que represento”.

En el mismo sentido, del sello de recepción de la referida documentación por parte de la Oficial de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se advierte que como documentación recibida el martes nueve

SUP-JRC-68/2014

de septiembre de dos mil catorce, por Guadalupe García Almanza, consta un escrito firmado por la mencionada ciudadana, constante de una foja (1); un escrito de uno de febrero de dos mil catorce, constante de dos fojas (2) y una impresión de los Estatutos de Movimiento Ciudadano constantes de ciento cuarenta y dos fojas (142) (localizable en el reverso de la foja 634 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro).

De la referida documentación se advierte que, para acreditar la personalidad que le fue requerida por el Tribunal responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional el primero de septiembre del año en curso en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-40/2014**, Guadalupe García Almanza presentó, de nueva cuenta, copia certificada por el Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano del escrito de primero de febrero del año en curso, signado por el Coordinador y la Secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, en el que se indica que la actora se desempeñará en el cargo de “COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL EN OAXACA”.

Sin que haya presentado ante el Tribunal responsable algún otro documento con el que pretendiera acreditar la personalidad requerida.

En tal virtud, la copia certificada mediante la cual se advierte que la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano indica que la actora se desempeñará en el cargo

de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Oaxaca resulta insuficiente para tener por acreditada la personería con la que se ostentó en el escrito recursal que dio origen al expediente identificado con la clave **RA/01/2014**.

Para arribar a la anotada conclusión debe analizarse lo dispuesto en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para la citada entidad federativa que establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

**Código de Instituciones Políticas y Procedimientos
Electorales de Oaxaca**

“Artículo 25

1. Los partidos políticos nombrarán a sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General, y vigilarán que no dejen de asistir a tres sesiones continuas sin causa justificada, con el objeto de que su representación no sea suspendida. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General...”

**Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado
de Oaxaca**

“Artículo 4.

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

...

3. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

...

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;...

Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

...

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;...

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;...

Artículo 13

Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley:

...

b) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal;

Artículo 52.

El recurso de apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; y

Artículo 53.

1. El recurso de apelación será procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.

...

Artículo 57.

Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previsto(sic) en el artículo 51 de esta Ley, los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, en su

caso, la organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local;

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 52 de esta Ley, corresponderá a los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos.

...”

De las disposiciones legales trasuntas se advierte lo siguiente:

- El recurso de apelación procede para impugnar actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; inclusive para controvertir la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones.
- Los partidos políticos están legitimados para interponer el recurso de apelación.
- Los partidos políticos actúan por conducto de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.
- Los partidos políticos nombrarán a sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General.
- Tienen personería para actuar en nombre de los partidos políticos, las personas que tengan acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral o, en su caso, quién acompañe a la demanda los documentos necesarios para tal fin, en términos del estatuto partidista.

SUP-JRC-68/2014

- El recurso de apelación es improcedente y por lo tanto se desechará de plano cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de Ley.

En este orden de ideas, en el Estado de Oaxaca, los partidos políticos deben promover el recurso de apelación por conducto de sus representantes.

Para tal fin, la representación recae en las personas acreditadas con ese carácter ante los órganos administrativos electorales o en quienes estén autorizados en términos estatutarios o reglamentarios.

Ahora bien, en el caso concreto, la demanda del recurso de apelación fue presentada, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por María Guadalupe García Almanza, ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, a lo cual adujo que con ese cargo ostenta la representación del aludido instituto político.

Al respecto, el veinticuatro de julio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó que el recurso de apelación hecho valer era improcedente, toda vez que María Guadalupe García Almanza no acreditó su personería como representante del partido político Movimiento Ciudadano.

Así las cosas, el Tribunal responsable consideró que la aludida ciudadana no estaba en aptitud de representar a ese instituto político.

En contra de dicha determinación, María Guadalupe García Almanza promovió juicio de revisión constitucional electoral que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de agosto siguiente.

Al respecto, dicha Sala Regional radicó el medio de impugnación con la clave **SX-JRC-32/2014** y, el ocho de agosto de la presente anualidad, acordó no ser competente para conocer de la demanda de dicho juicio.

En ese tenor remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral a esta Sala Superior, la cual se registró con el número de expediente **SUP-JRC-40/2014** y, mediante acuerdo plenario de dieciocho de agosto siguiente, se acordó asumir competencia para conocer y resolver dicho juicio.

El primero de septiembre pasado, el pleno de éste órgano jurisdiccional resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio en cuanto a la promoción de María Guadalupe García Almanza por su propio derecho y, por otra, revocar la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de apelación identificado con la clave **RA/01/2014**, para el efecto de que se requiriera a la promovente para que ésta presentara el documento idóneo que la acreditara como representante del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, con el apercibimiento

que de no hacerlo se determinaría la improcedencia del recurso de apelación correspondiente.

Al respecto, como ya se mencionó, el Tribunal responsable efectuó el requerimiento ordenado por esta Sala Superior y, en cumplimiento a ello, María Guadalupe García Almanza pretendió acreditar su personería como representante del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca con un documento idéntico al inicialmente presentado junto con la demanda del recurso de apelación.

En consecuencia, nuevamente, el Tribunal responsable consideró que la aludida ciudadana no estaba en aptitud de representar a ese instituto político.

Al efecto proporcionó las razones siguientes:

1. La Comisión Operativa Estatal, entre sus atribuciones, representa al Partido Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio.
2. La Comisión Operativa Estatal tendrá facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas.
3. María Guadalupe García Almanza, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal tiene únicamente como atribuciones la vocería y representación política del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca.

4. Quien tendría facultades para promover un juicio en representación del instituto político referido, a nivel estatal, sería la Comisión Operativa Estatal, es decir, el órgano colectivo y no la Coordinadora en forma individual.
5. No obra en autos constancia de que se haya otorgado poder ni mandato a María Guadalupe García Almanza que permita demostrar fehacientemente que tiene la representación legal del instituto político en comento; tampoco existe acreditación por parte del Instituto Estatal Electoral.
6. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la promovente carece de legitimación en virtud de no estar acreditada ante el Instituto Electoral local y estatutariamente no ser representante legítima.

Así las cosas, para esta Sala Superior la autoridad responsable, de conformidad con la legislación aplicable, correctamente desechó la demanda del recurso de apelación, toda vez que María Guadalupe García Almanza en su calidad de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca no cuenta con la representación de dicho instituto político.

En efecto, de acuerdo al numeral 26 de los Estatutos de Movimiento ciudadano, la **Comisión Operativa Estatal** es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de dicho

instituto político en la entidad, y ésta se integra por siete miembros.

Entre sus atribuciones cuenta con la de representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley; a excepción de la titularidad y representación de la relación laboral.

Asimismo, dispone que la Comisión Operativa Nacional expedirá y firmará la acreditación, ante los organismos electorales, de los candidatos y representantes del partido, y que es la facultada para delegar poderes para pleitos y cobranzas.

Como se observa, los Estatutos en cuestión son claros en establecer que a nivel estatal la representación de Movimiento Ciudadano recae en el órgano denominado "Comisión Operativa Estatal", el cual, conforme a los mismos, tiene las facultades de un apoderado legal del instituto político y puede delegar dicha representación a una persona, una vez que cumpla los requisitos correspondientes.

De ahí que deba entenderse que la **Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca** sea quien cuente con la representación legal de dicho instituto político en el Estado de Oaxaca o, en su caso, las personas que al efecto designe.

Por su parte, el inciso 3 del referido numeral estatutario dispone que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal será electo por la Convención Estatal, y que éste es el **representante político** y portavoz de Movimiento Ciudadano en la respectiva entidad federativa.

Asimismo, señala que tendrá las atribuciones siguientes:

a) Proponer al (la) Secretario(a) de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal y de la Coordinadora Ciudadana Estatal.

b) Proponer al Tesorero y a los Secretarios del Movimiento Ciudadano ante la Coordinadora Ciudadana Estatal.

c) Convocar con el auxilio del (la) Secretario(a) de Acuerdos a las reuniones y conducir las sesiones y los debates de la Coordinadora Ciudadana Estatal y de la Comisión Operativa Estatal.

d) Mantener comunicación permanente con los órganos de dirección y control, y con los órganos municipales del Movimiento.

En ese sentido, resulta claro que los Estatutos de Movimiento Ciudadano solamente le otorgan la **representación política** al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal; situación que es completamente distinta a la **representación legal**.

Además, si bien los Estatutos de Movimiento Ciudadano en el numeral 26, apartado 3 establecen que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal deberá hacer prevalecer el interés general de dicho instituto político, lo cierto es que los propios Estatutos son claros en establecer que el órgano denominado “**Comisión Operativa Estatal**” es quien tiene la **representación legal del instituto político en la respectiva entidad federativa**, por lo que debe atenderse a dicha disposición para el efecto de establecer que dicho órgano, o persona que éste designe, cuenta con las facultades de un apoderado legal para representar al instituto político a nivel estatal ante los órganos jurisdiccionales.

De ahí que, contrario a lo que aduce la enjuiciante, no se advierta que la persona titular de la Coordinación de la Comisión Operativa Estatal cuente con las facultades de representación legal que, como ya quedó establecido, únicamente tiene la Comisión como órgano colegiado, con la única excepción de que dicho órgano delegue mediante un poder a quien considere deba tener la representación.

No es óbice a lo anterior que, hasta la presente instancia jurisdiccional federal, la actora presente un documento en el que consta la sesión ordinaria de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, de veintidós de junio del año en curso, mediante la cual se designó a la Coordinadora de dicha Comisión como representante de la misma, a fin de que ésta interponga recurso de apelación en contra del acuerdo identificado con la

clave CG-IEEPCO-20/2014, inicialmente controvertido en el recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014.

Lo anterior así en virtud de que dicha documental obra en autos del presente juicio con motivo de la presentación del juicio citado al rubro, y que ésta no se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014, cuando se le requirió a la actora para que presentara el documento idóneo que la acreditara como representante del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Oaxaca, tal y como ya se razonó; tampoco cuando inicialmente presentó ante el citado tribunal la demanda del recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014, como puede observarse de la relación de pruebas que consta a fojas 21 a 24 del citado libelo y de la revisión integral del expediente conformado por la autoridad electoral local.

Máxime que, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio citado al rubro no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

De ahí que si, en la presente instancia, con dicha documental pretende acreditar la personería que le fue requerida en una instancia previa, resulte correcta la determinación del tribunal responsable de declarar la

improcedencia del recurso de apelación correspondiente; ya que en la instancia local, ante el Tribunal responsable debió presentar dicho documento dentro del plazo que al efecto de le otorgó, situación que no aconteció en la especie.

Mientras que en la presente instancia, como ya se adelantó, no se podrá ofrecer prueba alguna salvo superveniente, lo cual no acontece en el caso, ya que el documento en el que consta la sesión ordinaria de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, de veintidós de junio del año en curso, mediante la cual se designó a la Coordinadora de dicha Comisión como representante de la misma, a fin de que interponga recurso de apelación en contra del acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-20/2014, inicialmente controvertido en el recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2014, fue emitido e incluso signado por la propia incoante desde el veintidós de junio del año en curso; de ahí que no sea dable considerar que desconocía su existencia.

Esto es así, porque como se señaló, la única documentación con la que pretendió acreditar la personería que le fue requerida consistió en el nombramiento como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal en Oaxaca; siendo éste insuficiente para considerar que cuenta con la representación legal del multireferido instituto político.

Máxime que, como ya se razonó, los Estatutos de Movimiento Ciudadano mandatan que la Comisión Operativa Estatal es la autoridad representativa de Movimiento

Ciudadana en la entidad federativa que se trate y que, contrario a lo que pretende la enjuiciante, la representación política que le otorga los Estatutos por ser Coordinadora no resulta suficiente para interponer los medios de impugnación necesarios para la defensa de los intereses del citado instituto político.

Finalmente, por lo que hace a la cita de la jurisprudencia **1/2005**, de rubro **“APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”**, a través de la cual la actora pretende que quede acreditado el interés jurídico necesario para interponer recurso de apelación, ésta Sala Superior considera que la misma no resulta aplicable al caso.

En primer término, por considerarse que la misma hace referencia al recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y no al del Estado de Oaxaca, materia de la impugnación primigenia.

En segundo término, porque de estimarse aplicable, del texto de dicha jurisprudencia se advierte que dicho recurso lo pueden interponer quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, supuesto que no se actualiza en la especie, ya que María Guadalupe García Almanza al interponer la demanda del recurso de apelación lo hizo a fin de controvertir la multa impuesta a Movimiento Ciudadano con motivo del informe anual correspondiente al

año dos mil doce, sin que sea posible advertir alguna lesión directa a sus derechos.

En consecuencia, se **confirma** la sentencia controvertida al considerarse ajustada a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio en cuanto a la promoción por María Guadalupe García Almanza por su propio derecho.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado a Movimiento Ciudadano y a María Guadalupe García Almanza; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA